



## **REGIMEN SANCIONATORIO DE AFIP CONTRA EXPORTADORES** **SU VINCULACION CON EL B.C.R.A.**

Por Cr. Néstor Cáceres (\*)

En el marco de una crisis económica sin precedentes que, entre otras medidas requiere el ingreso de dólares por operaciones de exportación de bienes y servicios, el Poder Ejecutivo, por medio de la AFIP, insiste en la aplicación de restricciones burocráticas que atentan contra el objetivo de un mayor ingreso de dólares, al aplicar a los exportadores "*sanciones encubiertas*" de índole impositiva, pero originadas en supuestos incumplimiento ante el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), lo cual lisa y llanamente les implica la imposibilidad de concretar operaciones de exportación de bienes.

Los obstáculos expuestos precedentemente, se han llevado a cabo a través de dos modalidades: **a)** la inclusión del exportador en el Estado "3" del Sistema de Información Simplificado Agrícola (S.I.S.A.) y **b)** el rechazo de las solicitudes de reintegro del crédito fiscal del I.V.A. por operaciones de exportación.

### **I) S.I.S.A.**

En el caso de los exportadores que, por el tipo de actividad (productores y comerciantes de granos) necesitan estar incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (S.I.S.A.) implementado mediante la R.G. (AFIP) 4310, los mismos han sido perjudicados mediante la incorporación a dicha norma de un nuevo "*Incumplimiento Formal*": "*Inconsistencias o incumplimientos informados por el **Banco Central de la República Argentina** en cuanto a la obligación de ingresar y liquidar divisas*". Este agregado reglamentario se realizó a través de la R.G. (AFIP) 4.927, publicada en el Boletín Oficial el 08/02/2021.

El eventual encuadramiento del exportador en el Estado "3" del S.I.S.A., puede implicar el cese de sus operaciones de compras de granos, por la imposibilidad de compensar el importe de las retenciones a ingresar (SI.CO.RE.) con el saldo a favor del I.V.A. y, por otra parte, al quedar sujetos a la retención del 15 % del impuesto a las Ganancias. A lo expuesto, se agrega el perjuicio derivado de la inconstitucional disposición prevista en el artículo 7<sup>mo</sup> de la R.G. 5017 (AFIP y Min. Agricultura), a través de la cual la AFIP puede denegar la emisión de cartas de porte, imposibilitando el derecho de comerciar de productores y comerciantes de granos.

Es decir que, por medio de una causal que no está vinculada a incumplimientos impositivos, **sino a otra entidad (B.C.R.A.)** respecto de la cual los funcionarios de la AFIP desconocen o no pueden fundamentar la validez de los supuestos incumplimientos y que, por otra parte, la propia AFIP la encuadra en el Anexo II) de la R.G. 4310 como un incumplimiento de naturaleza "formal", ocasiona en los contribuyentes afectados un impedimento **total** (para nada formal) en el desarrollo de su actividad en el comercio de granos local y con el exterior con los consecuentes efectos en el pago a proveedores, sueldos, cargas tributarias, etc.

## **II) Exportadores. Reintegro del crédito fiscal del I.V.A.**

Mediante la R.G. (AFIP) 5173 del 28/03/2022, la AFIP dispuso que cuando el exportador registre incumplimientos de la obligación de **ingresar y liquidar divisas ante el B.C.R.A.** no se efectuará la devolución del crédito fiscal del I.V.A. solicitado por dichos exportadores.

Dicha "sanción" sobre los reintegros del I.V.A. por exportación ya había sido reglamentada por la mencionada R.G. 4927 (B.O.: 08/02/2021), aplicable también a los contribuyentes obligados a estar incluidos en el S.I.S.A. Recientemente, a través de la modificación mediante la R.G. 5173 del art. 23 de la R.G. 2000, se torna operativa la "sanción" desde el 28/03/2022.

Respecto de las exportaciones, nuestro país ha adoptado el principio de tributación exclusiva en el país de destino para el I.V.A., lo cual requiere la exención de dicho impuesto en las operaciones de exportación y el reintegro del impuesto pagado por los insumos y materias primas utilizadas en la producción de los bienes exportados.

En base a los citados parámetros, el exportador acuerda los precios con los clientes del exterior en el marco de la competitividad existente en el comercio internacional. Es decir, el exportador determina el precio de sus bienes contemplando el efecto económico de la devolución de los créditos fiscales del I.V.A. Cabe agregar, que dichas operaciones son acordadas con varios meses de anterioridad al perfeccionamiento de la exportación y devolución de los créditos fiscales del I.V.A.

Pero ocurre que en Argentina, el burócrata altera los parámetros tenidos en cuenta por el exportador para la fijación de sus precios, a través de normas impositivas totalmente desvinculadas de la normativa cambiaria, en el marco de la cual se perfecciona la cobranza de las exportaciones.

## **III) Obligaciones de ingresar y liquidar divisas**

Luego de haber descripto los perjuicios que pueden acarrear al exportador la falta de ingreso y liquidación de divisas por operaciones de exportación, surge el

interrogante de cuál sería la razón por la que el exportador incumpliría las respectivas normas del B.C.R.A.

Al respecto, cabe mencionar brevemente el limitado marco de acción que tienen los exportadores para el ingreso y liquidación de divisas, como así también el carácter específico de la aplicación de dichas normas por parte del B.C.R.A y las entidades bancarias, el total desconocimiento por parte de los funcionarios de la AFIP de esa operatoria cambiaria y el exceso sancionatorio derivado de la aplicación del encuadramiento del exportador en el estado "3" del S.I.S.A. o el rechazo de pedidos de devolución del I.V.A.

Mediante el Dto. 609/2019 (B.O.: 01/09/2019) del anterior gobierno y posteriores comunicaciones del B.C.R.A., ya se habían implementado regulaciones en el mercado de cambios, entre las cuales se contempló que para los permisos de embarque oficializados a partir del 2 de setiembre de 2019 se fijaban plazos máximos para el ingreso y liquidación de divisas, que varían entre 15 y 180 días corridos a contar desde la fecha de oficialización de los permisos, o de un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de cobro o desembolso en el exterior o en el país, lo que ocurra primero.

Respecto de los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior, también se dispuso que debían ser ingresados y liquidados en el mercado local de cambios dentro de los 5 días hábiles desde la fecha de cobro o desembolso en el país, mientras que las nuevas prefinanciaciones, posfinanciaciones y financiaciones a importadores del exterior otorgadas por entidades financieras locales deberán ser liquidadas en el mercado local de cambios al momento de su desembolso.

Estas obligaciones derivadas de cada permiso de embarque están sujetas al control del cumplimiento de ingreso y liquidación de divisas por parte de los bancos con los cuales opere cada exportador mediante el sistema "SECOEXPO".

Al respecto, cada entidad bancaria emitirá la "*certificación de cumplido*" o la "*denuncia de incumplido*". En su caso, el exportador podrá acreditar las razones por las cuales no pudo realizar el ingreso y liquidación de divisas, tales como que el importador del exterior entró en categoría de deudor moroso, o la implementación de un control de cambios en el país importador del exterior con posterioridad al embarque de la mercadería ó situaciones tales como el concurso o quiebra del importador extranjero con posterioridad al embarque de la mercadería.

Todas las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas se encuentran sujetas a las normas establecidas por el B.C.R.A. Los funcionarios de la AFIP no conocen, ni tienen tampoco la obligación de conocer las causales por las cuales el banco con el cual opera el exportador emitió una denuncia de incumplido o registra permisos de embarques pendientes de ser cumplimentados.

Como se mencionó anteriormente, el exportador está obligado al ingreso y liquidación de divisas en determinados plazos. Las razones por las cuales el banco local no haya emitido la certificación de cumplimiento pueden ser variadas y, además de las ya mencionadas pueden existir descuentos del precio, compensaciones por permutas de bienes, mercaderías afectadas por un siniestro y cubiertas por seguros que pueden demorar en su respectivo pago, exportaciones realizadas por terceros (Exporta Simple), todas cuestiones que corresponden ser revisadas por los bancos y la autoridad de contralor, el B.C.R.A.

Resulta arbitrario, ilegal, violatorio de principios constitucionales del derecho a comerciar y la afectación de la propiedad privada, la decisión por medio de la cual la AFIP puede encuadrar a un exportador en el Estado "3" del S.I.S.A. o rechazar los pedidos de devolución del crédito fiscal por operaciones de exportación.

Los eventuales incumplimientos por el ingreso y liquidación de divisas corresponden ser controlados y, en su caso, sancionados por el B.C.R.A., en el marco del debido proceso adjetivo que le permita al exportador ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, el exportador depende de que el respectivo Banco con el que opera haya cumplimentado los trámites burocráticos ante el B.C.R.A., a partir de los cuales pueda quedar registrado con el "*certificado de cumplimiento*" de su operación de exportación. La posible tardanza o error del Banco en estos trámites quedan fuera del control del exportador.

Además de lo expuesto, puede ocurrir que en los últimos doce meses el exportador haya realizado mil operaciones de exportación pero, ante una única operación con algún incumplimiento, la AFIP aplica la "*sanción*" de encuadramiento en el Estado "3" del S.I.S.A. o rechaza los pedidos de devolución del I.V.A.

Asimismo, tampoco se evalúan los antecedentes del exportador. La empresa puede tener 100 años de antigüedad en su actividad de exportación, pero ante un incumplimiento se le aplican las citadas "*sanciones*".

En base a lo expuesto, cabe concluir que el control de la obligación de ingreso y liquidación de divisas por parte de los exportadores debería ser ejercido en el marco de las normas cambiarias con que se rige el B.C.R.A., sin la aplicación de "*sanciones encubiertas*" de otros organismos, como la AFIP.

#### **IV) Normas arbitrarias. Remedio judicial**

La circunstancia de que la burocracia estatal pueda aplicar medidas discrecionales que conforman un nuevo "*cepo*" (y van....) a la actividad productiva del sector privado, debe ser contenida responsablemente por el Poder

Judicial, mediante una correcta aplicación de las normas constitucionales y leyes vigentes, sin permitir que a través de la aplicación de meras resoluciones generales se atente contra la actividad del comercio exterior.

Esa arbitrariedad en la aplicación de “*sanciones*” por parte de la AFIP ha sido reconocida por la justicia federal con asiento en la provincia de Córdoba en diciembre de 2021, y también en el corriente mes de julio de 2022 ante la solicitud de exportadores de una medida cautelar autónoma que deje sin efecto la “*sanción*” aplicada de reencuadramiento en el Estado “3” del S.I.S.A.

Los perjuicios que impactan en los exportadores derivados del rechazo a los pedidos de devolución del I.V.A. son similares, razón por la cual, seguramente los jueces también rechazarán la aplicación de ese tipo de “*sanción*”.

Las vías de hecho que habilitan las resoluciones generales de la AFIP N° 4927 y 5173, que deberían ser derogadas, tienen por implicancias la paralización de las operaciones de exportación de bienes de exportadores obligados a estar incluidos en el S.I.S.A. y el perjuicio económico financiero por la falta de devolución del I.V.A., con el consiguiente efecto en la falta de ingreso de dólares al país y consecuente inseguridad jurídica en la planificación futura de exportación de bienes.

Cabe suponer, que todo lo expuesto debiera ser ampliamente conocido por la Administradora de la AFIP, Mercedes Marcó del Pont, quien ha desempeñado con anterioridad el cargo de presidenta del B.C.R.A. Por otra parte, la aplicación de este tipo de “*sanciones*” resultan contradictorias con el objetivo de la flamante ministra de economía de “*aumentar las exportaciones*”.

En el marco de la acuciante necesidad de divisas que afecta a nuestro país, resulta redundante mencionar los perjuicios que se ocasionan, no sólo a los contribuyentes afectados, si no a la economía del país como consecuencia de normas reglamentarias inconstitucionales y de claro sesgo anti exportador.

